



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1448/2021

**ACTORES: RODOLFO HERNÁNDEZ
NIÑO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodolfo Hernández Niño, Manuel F. Hernández Saavedra y Magdaleno Arturo Hernández Bautista,¹ todos ellos por propio derecho y ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas y el último también con la calidad de adulto mayor, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar sentencia en el expediente JDCI/55/2021, relacionado con actos cometidos por el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca; los acuerdos tomados en la asamblea de treinta de

¹ En lo subsecuente se les podrá referir como actores, promoventes o parte actora.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local o Tribunal Electoral responsable.

SX-JDC-1448/2021

mayo de dos mil veintiuno, celebrada en la agencia de policía de San Isidro Zautla, San Andrés Zautla, Oaxaca; así como la elección del agente de policía de la referida agencia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos de esta ejecutoria	20
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en la omisión de resolver el medio de impugnación local iniciado por la parte actora; en consecuencia, se ordena que en el plazo que se indica en esta ejecutoria, emita y notifique la resolución correspondiente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/55/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y de demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Medio de impugnación local.** El dos de junio de dos mil veintiuno,³ Rodolfo Hernández Niño, Manuel Filemón Hernández Saavedra y Magdaleno Arturo Hernández Bautista promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra la asamblea de treinta de mayo de esta anualidad, convocada por el Presidente Municipal de San Andrés Zautla el veinticinco de mayo, la cual, a su decir, violenta sus usos y costumbres. En esa misma fecha se turnó el expediente al Magistrado correspondiente.
- 2. Requerimiento de trámite e informe circunstanciado.** El diez de junio, el Magistrado instructor ordenó el trámite de ley y requirió el informe circunstanciado, así como diversa documentación a la autoridad responsable y diversas instituciones.
- 3. Vista a la parte actora.** Mediante proveído de siete de julio, el Magistrado instructor dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la autoridad responsable.

II. Medio de impugnación federal⁴

- 4. Demanda.** El veintidós de septiembre del año en curso, los promoventes presentaron la demanda del presente juicio federal por la

³ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad salvo manifestación en contrario.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó

SX-JDC-1448/2021

omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver su juicio que promovió ante esa instancia.

5. Recepción y turno. El treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda mencionada en el párrafo que antecede junto con la documentación correspondiente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JDC-1448/2021, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales conducentes.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión del Tribunal

insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

local de resolver un medio de impugnación, en relación con un asunto vinculado con la asamblea de treinta de mayo de esta anualidad, convocada por el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca, la cual, a su decir, violenta sus usos y costumbres; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios.

10. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma se contiene los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se identifica la omisión impugnada y el Tribunal responsable de la misma, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley General de Medios.

11. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio ciudadano local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

12. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

13. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actores promovieron por propio derecho y cuentan con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local, cuya omisión de dictar sentencia ahora se impugna y considera vulnera su esfera de derechos.

14. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

15. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio

16. La pretensión última de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral responsable que emita la resolución respectiva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/55/2021.

17. Para alcanzar su pretensión, los actores señalan como motivo de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva; así como, a no tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte del Tribunal Electoral local.

18. En ese sentido, la parte actora sostiene que desde la presentación de su demanda local –2 de junio– hasta la presentación de la demanda federal –22 de septiembre– han transcurrido cerca de cuatro meses, sin que se haya emitido la resolución correspondiente.

19. Aunado a que, el ocho de septiembre presentaron escrito ante la instancia local a fin de manifestar su inconformidad respecto a la dilación procesal, a la fecha en que presentaron la demanda federal el Tribunal Electoral responsable ha sido omiso en darles respuesta alguna.

Determinación de esta Sala Regional

20. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad es **fundado** porque el Tribunal Electoral responsable no ha emitido la resolución en el medio de impugnación local promovido por los ahora

SX-JDC-1448/2021

actores, sin que existan motivos que justifiquen válidamente la dilación en la sustanciación y resolución del mismo, en perjuicio de su derecho humano a la tutela judicial efectiva.

21. De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁷

23. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁸

24. Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita -libre de todo estorbo y condiciones

⁷ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, párrafo segundo.

⁸ *Ibidem*, párrafo tercero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

innecesarias-, pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el presente caso derechos político-electorales del ciudadano.

27. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

28. Por tanto, este país se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso**

sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición **de justicia pronta, completa e imparcial**.

30. Así, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

31. Por consiguiente, es una obligación para los tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en **dilaciones excesivas** para decidir la controversia.

32. Sirve de apoyo las razones esenciales contenidas en la **tesis XXXIV/2013** y en la **jurisprudencia 23/2013**, de rubros: “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”⁹ y “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”,¹⁰ respectivamente.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2013>.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2013&tpoBusqueda=S&sWord=23/2013>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

33. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el estado de Oaxaca, en materia electoral, el responsable se trata de un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral, los cuales, de igual manera deberá resolver de manera pronta, completa e imparcial.

34. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹¹ en su artículo 98, señala la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

35. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Medios local.

36. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la

¹¹ En adelante se le podrá citar como Ley de Medios local.

SX-JDC-1448/2021

publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

37. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

38. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los juicios serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

39. Como se aprecia, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

40. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción¹².

41. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

42. En suma, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes y que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Caso concreto

43. Los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local contra actos cometidos por el Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Oaxaca; los acuerdos tomados en la asamblea de treinta de mayo de dos mil veintiuno, celebrada en la agencia de policía de San Isidro Zautla, así como la elección del agente de policía de la referida agencia.

¹² En similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-1333/2021, SX-JDC-420/2021 SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.

SX-JDC-1448/2021

44. Su demanda fue presentada el dos de junio de dos mil veintiuno y las actuaciones que el Tribunal Electoral local ha realizado a partir de entonces, son las siguientes:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	2 de junio	Acuerdo de registro y turno del expediente
2.	10 de junio	Acuerdo de radicación y requerimientos -Ordenó a la autoridad responsable realizar trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local y le requirió el informe circunstanciado. -Requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, cualquier investigación o estudio que aportaran datos sobre las costumbres o problemáticas relacionadas con la Agencia de policía de San Isidro, perteneciente a San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, así como el método de elección de las autoridades de la referida Agencia y las acreditaciones de quienes actualmente fungen como autoridades de la Agencia de policía de San Isidro perteneciente a San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca. - Requirió al Presidente Municipal de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, copia certificada de los expedientes de elección de los tres periodos anteriores, respecto de la Agencia de policía, copia certificada de la convocatoria emitida para la asamblea de treinta de mayo, copia certificada del acta de elección del nombramiento de las autoridades municipales de la Agencia de Policía referida de treinta de mayo.
3.	11 y 14 de junio	Se practicó la notificación del acuerdo de 10 de junio a la autoridad responsable y demás instituciones requeridas.
4.	15, 16,17, 18 y 21 de junio y 1 de julio ¹³	Se reciben escritos e informes de la autoridad responsable y las demás requeridas mediante auto de 10 de junio. Se presentó escrito de tercero interesado, el cual fue remitido por la autoridad responsable.

¹³ De acuerdo con los sellos de acuse que obran en autos en el cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
5	1 de julio	Presentación de escrito Amicus Ciruae
6.	7 de julio	-Tuvo por rendido el informe circunstanciado y el trámite de publicidad. -Tuvo por recibido los informes de las autoridades requeridas. -Dio vista a la parte actora con la documentación remitida por la autoridad responsable.
7.	9 de julio	Notificación de la vista concedida a los promoventes.

45. Ahora bien, el Tribunal Electoral responsable manifiesta que los promoventes pasan por alto el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) en México a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas dificultando el cumplimiento de todas las actividades del estado de Oaxaca.

46. También menciona, que se han dictado los acuerdos necesarios para poner en estado de resolución el juicio instaurado por los ahora actores ante dicha instancia, por lo que se encuentra en estudio, derivado de que el proceso electoral no ha concluido.

47. En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral responsable ha incurrido, injustificadamente, en demora en dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por la parte actora.

48. Lo anterior es así, porque la última actuación fue el nueve de julio pasado y se encuentra pendiente de que se desahogue una vista; sin embargo, se advierte que, de esa fecha hasta la presentación de la demanda

SX-JDC-1448/2021

federal, es decir el veintidós de septiembre, ha existido inactividad durante la fase de instrucción, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

49. En ese sentido, desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio federal, han transcurrido ciento trece días naturales, dentro de los cuales se advierte una inactividad injustificada del nueve de julio al 22 de septiembre y de esta última a la fecha en que se resuelve este juicio federal, sin que se advierta alguna causa justificada para ello.

50. Así, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local prevé que los juicios serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con diligencia, ocasionando que materialmente la administración de justicia no haya sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.

51. Además, en el informe circunstanciado no existe algún señalamiento encaminado a justificar la dilación en la sustanciación ni que el asunto deba resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local derivado de su complejidad, sino de manera dogmática aduce que se encuentra analizando las constancias y que debe ser tomada en cuenta la situación a causa del virus SARS-Cov2 y que existen cargas de trabajo derivadas del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

proceso electoral, razones que, a juicio de esta Sala Regional no es de la entidad suficiente para justificar una dilación.

52. Lo anterior es así, porque aun con la situación sanitaria actual, todos los órganos judiciales, incluido el Tribunal Electoral responsable, en atención al artículo 17 de la Constitución Política federal, deben resolver de manera pronta y expedita los asuntos que se someten a su jurisdicción, pues en todo caso, lo que ha cambiado es la forma en la que se realiza la sustanciación y resolución, sin que ello implique aceptar el retraso injustificado de la sustanciación y resolución de un medio de impugnación

53. En ese sentido, la existencia de asuntos derivados del proceso comicial local, tampoco puede justificar la inactividad del Tribunal Electoral responsable en asuntos que no tienen esa naturaleza. Esto es así, porque de acuerdo con el marco jurídico previamente explicado, todo medio de impugnación debe ser sustanciado y resuelto, en los tiempos **estrictamente** necesarios para ello.

54. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación. De ahí que resulte **fundado** el agravio de los promoventes.

CUARTO. Efectos de esta ejecutoria

55. Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora, esta Sala Regional determina con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es:

SX-JDC-1448/2021

- I. **Ordenar** al Tribunal Electoral responsable para que, en el **plazo de QUINCE DÍAS naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que **reciba el expediente**, emita la resolución correspondiente en el juicio local JDCI/55/2021 así como la notifique a los promoventes, teniendo en consideración que en el expediente deberán constar los elementos idóneos para su resolución.
 - II. **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución y la notifique a los interesados, lo informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
 - III. En atención a lo antes razonado, **conminar** a las Magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.
- 56.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 57.** Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1448/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local planteado por los actores.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en el plazo que se indica en el considerando cuarto de esta ejecutoria, emita y notifique la resolución correspondiente en el juicio local.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **conmina** a los integrantes del Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-JDC-1448/2021

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.